



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 024

Audiencia número: 292

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA PATRICIA ARANDA contra FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A y el PAR ISS.

AUTO NUMERO: 0105

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia número 123 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en la que se absolvió a las pretensiones incoadas por el demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Pretende la demandante que se declare la existencia de la relación laboral con el extinto ISS por lo que le asiste derecho a que se le reconozca, liquide y cancele por parte de FIDUAGRARIA las cesantías e intereses con su correspondiente retroactivo de acuerdo con el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo, artículo 62, suscrita entre el ISS en liquidación y su sindicato por todo el tiempo laborado, en especial desde el momento en que se hizo el compromiso incumplido por el Estado por el período 2002 al 2011 en cabeza del PAR ISS y la FIDUAGRARIA a la fecha. Reclamando en consecuencia, la reliquidación de las cesantías e interese con fundamento en la retroactividad de la misma a la que tiene derecho que corresponde al período 2002 a 2011, así como el pago de la indemnización moratoria y la indexación.

Además, solicita se liquiden las prestaciones sociales respetando la fecha real de ingreso al ISS, teniendo derecho a que se le reconozca, liquida y cancele por parte de la FIDUAGRARIA vocera y representante del PAR ISS el pago de la liquidación final de las prestaciones respetando los extremos laborales de su vínculo laboral. En consecuencia, reclama el pago de la diferencia de la indemnización pagada por la terminación de la relación laboral y lo que en derecho corresponda porque no se respeto el extremo inicial del 10 de junio de 1994. Reclamando por ese concepto la indemnización moratoria o en subsidio la indexación.

Claramente se observa que la presente acción fue dirigida contra el PAR ISS LIQUIDADO, representado por la vocera FIDUAGRARIA S.A. y en efecto el ISS en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil 015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2001 modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el negocio fiduciario denominado P.A.R.I.S.S Liquidado, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero.

Por otra parte el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2013 de 2012, ordenó su supresión y liquidación del ISS por considerar que se cumplían los presupuestos señalados en la Ley 489 de 1998 sin embargo, dicho decreto no cumplió de manera expresa con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, que establecía: "El acto que ordene la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos"

En vista del incumplimiento normativo, la Sección Quinta de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo a través de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso adelantado en acción de cumplimiento, resolvió:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema "

En atención a lo así ordenado, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, a través del cual dispuso:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado..."

Además, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 1051 del 2016, en el que señaló: "Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto".

Encuentra la Sala que dentro del trámite del presente proceso se omitió por el juzgado de conocimiento integrar en litis consorcio necesario, citando a la Nación, Ministerio de Salud y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Protección Social, quien asume las eventuales condenas que se le impongan al Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

La Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 123 del 06 de mayo del 2021 y ordenarse se integre el Litisconsorcio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

necesario, convocando al proceso a la Nación, Ministerio de Salud. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia número 123 del 06 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la Nación, Ministerio de Salud, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a través de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ARANDA
APODERADO: PABLO EMILIO MARINEZ APARICIO
Correo electrónico: pema196005@hotmail.com

DEMANDADO. PAR ISS – REPRESENTADA COMO VOCERA FIDUAGRAIA
Correo electrónico: www.fiduagraria.gov.co
APODERADO: LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
archivoissliquidado@issliquidado.com.co
www.aja.net.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 013-2018-00163-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 024

Audiencia número: 291

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto número 1451 del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través del cual resolvió la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de reclamación administrativa”*, señaló que *“Porvenir S.A., no se encuentra legitimada para alegar y proponer excepciones en nombre de Colpensiones”*, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de PORVENIR S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, luego de hacer la cita textual del artículo 6 del CPL y SS, expresa que la reclamación administrativa es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción y se entiende agotado en las siguientes situaciones: la primera cuando se ha decidido o cuanto ha transcurrido un mes de su presentación y no ha sido resuelto. Donde la falta del agotamiento de la reclamación administrativa es una causal de inadmisión de la demanda. Considerando que en este caso la demandante debió



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

presentar esa reclamación ante COLPENSIONES a fin de que se pronunciara sobre la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación, materias que son objeto de la litis. Por lo tanto, considera que se debe declarar proada la excepción de inepta demanda propuesta por PORVENIR S.A.

A continuación, se emite el siguiente

AUTO NÚMERO: 0104

La señora Isabel Cristina Uribe Giraldo, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente:

Que se declare la Nulidad Absoluta del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Además, que se condene a PORVENIR S.A., a pagar a la actora todo derecho prestacional pensional que llegue a probarse en el proceso, con base en las facultades extra y ultra petita.

Que se declare que la libelista es beneficiaria del régimen de transición de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Ordenándose a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en el mes de mayo de 2018; admitida en auto número 688 del 22 del mismo mes y año.

Estando debidamente notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio respuesta al libelo, sin formular excepciones previas (pdf.01).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dio repuesta a la demanda y propuso la excepción previa que denomina "INEPTITUD DE LA
M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



DEMANDA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, la cual fundamentó en que no se encuentra acreditado en el proceso la reclamación administrativa ante Colpensiones, que los actos administrativos por medio de la cual Colpensiones da respuesta a la petición de la actora resuelve los recursos por ella interpuestos, que los mismos hacen referencia sobre el reconocimiento de la pensión de vejez y no de la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS, que este requisito procesal no fue agotado siendo improcedente la demanda y debe darse por terminado el proceso (pdf.06).

El A quo, celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 11 de noviembre de 2021, en el proveído número 1451 desató la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, argumentando lo siguiente:

“En cuanto a la legitimación en la causa o intereses jurídico para recurrir, tenemos que el sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.

Considera el despacho que la demandada Porvenir S.A. no se encuentra legitimada para alegar y proponer excepciones en nombre de Colpensiones, la cual es la directamente afectada y si Colpensiones no la propuso al dar contestación a la demanda, la misma se encuentra saneada. En los demás procesos no se propusieron excepciones previas, por consiguiente, se entiende evacuada esta etapa procesal”.

Seguidamente el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al no encontrarse conforme con la anterior decisión presenta recurso de alzada.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que para que proceda el estudio de la demanda se debió haber agotado la reclamación administrativa frente a la nulidad o ineficacia de la afiliación realizando la solicitud directamente ante Colpensiones de este aspecto y al evidenciarse que en el presente asunto se solicita es la pensión de vejez y no la nulidad se considera no es procedente el estudio judicial hasta que no se agote esta etapa.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en determinar y definir si PORVENIR S.A., es la legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, o la llamada a realizar objeciones respecto a la otra entidad demandada COLPENSIONES, para proponer la excepción previa *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* respecto a la nulidad o ineficacia de la afiliación o si esta quedó saneada, al no haberla propuesta Colpensiones.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPT y SS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: *“6. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*.

Por su parte, dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”



La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

“(…)”

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(…)

‘ …

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone



bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

'Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, "...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma" (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

(...).

Así las cosas, el agotamiento de la vía gubernativa tiene como propósito o finalidad la búsqueda de la actuación de la administración para darle solución a la controversia jurídica, que se le plantea y que no requiere formalidad alguna, pero para el Juez de Conocimiento establece una limitante de competencia, es decir, solo puede pronunciarse respecto de las pretensiones que le haya precedido el reclamo administrativo, constituyendo por tanto uno de los llamados Presupuestos Procesales.

No obstante, lo citado, y descendiendo en el asunto de autos, no puede pasar por alto esta Corporación, que No es Porvenir S.A., la parte pasiva, quien está legitimada en la causa, o quien tenga interés jurídico, para realizar objeciones respecto a la otra entidad demandada,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

esto es, Colpensiones, ya que efectivamente, es esta última, quien eventualmente debió pronunciarse respecto a la reclamación que hizo la libelista, y ante quien el legislador ordena el trámite del reclamo administrativo previo a la demanda.

De otro, lado debemos recordar, que, para la viabilidad de todo recurso, debe existir un interés en el mismo. Es decir, se entiende que tiene interés para recurrir la parte o persona perjudicada con la providencia emitida. Por ello, si la providencia no ocasiona un perjuicio material, a la persona habilitada para recurrir, esa persona no tendrá capacidad o legitimación para interponer recurso. Ello por cuanto ese interés debe tener su génesis o nacer de un perjuicio material y concreto, respecto del asunto materia de decisión en la providencia. Es decir, en el evento a estudio, no es Porvenir S. A., la entidad perjudicada, ya que esa decisión para ella, no le ocasiona ningún perjuicio, ni procedimental, ni material. Por consiguiente, se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia por la apoderada de Porvenir S.A.

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio número 1451 del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad, de esta ciudad, dentro



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

del proceso ordinario promovido por ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

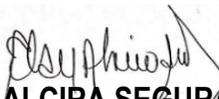
Demandante: ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO
Apoderado judicial: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Correo electrónico: procesos@radoescobar.com

Demandado: COLPENSIONES
Apoderada: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
Correo electrónico: jdarcila25@hotmail.com

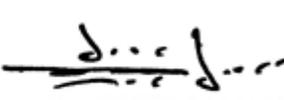
Demandado: PORVENIR S.A.
Apoderado: ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO
Correo electrónico: andresfelipechavez@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

M.P. ELSY ALCIRA SEGUR.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00240-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Acta número. 024

Audiencia número: 290

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 185 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MANUEL ANTONIO CHACON MOLINA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO N° 0103

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia número 185 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en la que se absolvió a las pretensiones incoadas por el demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaenable por las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener el reintegro del retroactivo pensional reconocido por la entidad llamada a juicio, a través de la Resolución GNR 341852 del 05 de diciembre de 2013, la que le fuera girada a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 341852 del 05 de diciembre de 2013, a partir del 1° de noviembre de 2009, en cuantía de \$3.811.741, prestación que según el citado administrativo se le reconoció el retroactivo pensional causado al empleador EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de lo que se colige que la prestación económica de vejez reconocida y del cual se pretende el reintegro de tal retroactivo tiene el carácter de compartida con otra prestación ya reconocida por dicha entidad, la que no fue llamada a juicio ni por la parte demandante en su libelo incoador, ni por la operadora judicial de primer grado al proceder a la admisión de la misma, pues tal entidad podría resultar afectada en aplicación del debido proceso y otros derechos derivados de la Seguridad Social por cualquier decisión que se adopte en esta instancia, bien confirmando, ora revocando si hay mérito para ello.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 185 del 07 de octubre del 2020 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la nulidad de la sentencia número 185 del 07 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

3.- Notificar la presente providencia a través de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CHACON MOLINA
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
Pradoabogado23@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 016-201700367-01